



NÚMERO 274

Miércoles 21 de Noviembre

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

INSPECCION PROVINCIAL VETERINARIA

Circular número 72

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 144 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguido el carbunco bacteriano en el término municipal de Aldehuela de Jerte, cuya existencia fué declarada oficialmente, con fecha 9 del pasado Octubre.

Cáceres, 19 de Noviembre de 1934.—El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

4535

Ministerio de Estado

INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

Excmo. Señor:

Dispuesto por Real decreto de 24 de Enero de 1930, la substitución de la cartera de identidad que venían usando los emigrantes, por pasaportes, y puesta en vigor aquella disposición por la Orden ministerial de 23 de Agosto del corriente año.

Esta Inspección general se permite remitir a V. E. varios ejemplares de la publicación donde se contienen las mencionadas disposiciones y las normas para su aplicación a partir del día 1.º del próximo mes de Diciembre.

Con objeto de obtener la mayor difusión por toda España de esta nueva modalidad en punto a la documentación de que habrán de proveerse en lo sucesivo los emigrantes españoles, estimaría de V. E. diese las órdenes oportunas para la inserción del contenido del adjunto folleto en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de su dignísimo mando.

Madrid, 15 de Noviembre de 1934.—El Inspector general, R. de Casares Gil.

Señor Gobernador civil de Cáceres.

SERVICIOS DE INFORMACION

Disposiciones que regulan la expedición del pasaporte de Emigrantes

Real decreto de 24 de Enero de 1930 sobre pasaportes

Señor: Notoria es para propios y extraños la labor progresiva que en materia de emigración viene realizando el Gobierno de Vuestra Majestad, y si en nuestro país es mirada con honda satisfacción, en el extranjero se señala a la consideración de los legisladores y autoridades como objeto de estudio y fuente de inspiración.

Pero esta obra, aunque supone indiscutible adelanto, que ya ha reportado tangibles beneficios, no puede darse por terminada. El sentido de la realidad enseña que es susceptible de mejoras que complementen las instituciones que se van creando y las normas que se van estableciendo.

La supresión de las oficinas de información y despacho de pasajes de emigrantes a cargo de particulares que, aun sometidos a reglamentación y vigilancia, obraban por propio interés, fué un golpe abrumador para la recluta de emigrantes, no menos dañina por actuar individual y solapadamente. Substituidas aquellas oficinas por las Juntas locales de Información de Emigrantes, estos organismos, integrados por autoridades y representaciones cultas y de gran significación social, han respondido de un modo plenamente satisfactorio a los propósitos del legislador y a la confianza que en ellas depositó la opinión pública.

Quedaba aún un resquecio abierto para los manejos de reclutadores y agentes clandestinos, y era el diligenciado de las carteras de identidad. Potestativo en el emigrante el acudir a informarse a las Juntas locales, puede ser hábilmente seducido por el reclutador, que, a pretexto de facilitar la obtención de documentos y regularizar por medios más o menos legales la situación del que pretende expatriarse por causas de trabajo, encuentra ancho campo para el logro de codiciosos fines, con burla de la Ley y extorsión para el incauto que cae en sus redes. Y no para ahí el mal, puesto que se extiende a la comisión de he-

chos delictivos de falsedad, cuya existencia se ha comprobado, pero cuyos responsables más conscientes y directos no hayan podido ser descubiertos, dado el sistema de documentación que hoy rige.

A fin de evitar estos males, estima procedente el Ministro que suscribe una radical modificación de dicho sistema, substituyendo la cartera de identidad y su inevitable cortejo de prolijas andanzas para diligenciarla por un pasaporte para emigrantes que se ajuste a modelo aceptado internacionalmente y expedido por los organismos de emigración, con intervención obligatoria de las Juntas locales de Información de Emigrantes. Con ello nos incorporaremos a los principios que hoy con razón dominan respecto a unificación de procedimientos en los distintos países, y se evitarán las falsedades y los fraudes por dificultarse la suplantación de personas al obtener el documento necesario para emigrar.

Al mismo tiempo, y siguiendo el camino emprendido de rectificar el primitivo criterio de no considerar en la práctica emigrantes, más que a los que se dirijan a Ultramar, rectificación ya iniciada desde hace tiempo por este Ministerio, en razón a la importancia del éxodo a países del antiguo Continente y del Norte de Africa, y a la justicia de que el amparo tutelar no se limite a parte de nuestros expatriados, se debe extender el sistema de documentación que se proyecta a todos los emigrantes españoles, sin que ello implique mayores trabas para ellos ni mermas de facultades para otros organismos, puesto que la especialidad de la materia requiere unidad de acción en cuantos extremos toquen las cuestiones migratorias.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid, 24 de Enero de 1930.—Señor; A. L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

De conformidad con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimida la cartera de identidad de emigrantes, establecida por Real Decreto de 23 de Septiembre de 1916 y modificada por disposiciones posteriores.

Art. 2.º Todos los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causas de trabajo, y que el párrafo primero del artículo 2.º de la Ley de Emigración, texto refundido de 1924, considera como emigrantes si intentan marchar a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de Africa, incluidas las Zonas del Protectorado en Marruecos, habrán de proveerse de un pasaporte, ajustado al modelo internacional en cuanto a las circunstancias generales, y que tenga además las especiales que se consideren necesarias.

Art. 3.º Este pasaporte deberá solicitarlo el emigrante por conducto del Alcalde, Presidente de la Junta local de información de Emigrantes, y si ésta no existiera en el lugar de su residencia, por mediación de la Junta local más próxima, haciendo constar en la solicitud, además de las circunstancias generales, los motivos que le determinan a emigrar.

Art. 4.º Recibida la solicitud por la Junta local respectiva, ésta le transmitirá, con detallado informe y con expresión de las circunstancias del solicitante, a la Inspección General de Emigración o a la Inspección de Emigración en el interior que corresponda, a tenor de la división del territorio que a ese efecto se establecerá. La Junta local responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Art. 5.º La Inspección General o las Inspecciones en el interior, según los casos, previo conocimiento de las autoridades gubernativas que se preceptúen, expedirán los pasaportes, a menos que los interesados no reúnan las condiciones legales.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, o si para su más eficaz tutela, o en vista de sus condiciones personales se estimara conveniente exigírselo, aunque por su destino no lo necesite, la Inspección General o

las Inspecciones en el interior podrán negar el pasaporte si entendieren que el contrato de trabajo que presentase no ofrece las suficientes garantías para el emigrante por lo reducido de los salarios, condiciones leoninas o términos capciosos.

Art. 6.º Sin perjuicio de la creación de nuevas Juntas locales de información de emigrantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Real decreto de 26 de Julio de 1929, se establecerán desde luego dichas Juntas en todas las poblaciones cabeza de partido judicial del territorio español.

Art. 7.º El Ministro de Trabajo y Previsión, a propuesta de la Inspección General de Emigración, dictará las normas oportunas respecto a la implantación de este servicio, modelos de pasaporte y demás medidas complementarias.

Art. 8.º Quedan revocadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto, que entrará en vigor cuando el Ministro de Trabajo y Previsión lo acuerde, una vez adoptadas las disposiciones a que se refiere el artículo 3.º

Dado en Palacio a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

Orden dando ejecución al Real decreto de 24 de Enero de 1930 sobre pasaportes

Por el Real decreto de 24 de Enero de 1930 se estableció el precepto referente a que los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional, si se dirigen a Ultramar, Francia, Portugal o países del Norte de África, incluidas las Zonas del Protectorado de Marruecos, se provean de un pasaporte ajustado a modelo internacional y con las circunstancias especiales que se estimen necesarias.

Se implantó dicho sistema de pasaporte de emigrante, para los nacionales que se dirijan a Argelia, por Decreto de 25 de Septiembre de 1931, el cual ha producido excelentes resultados, no sólo por ser el documento internacional único admitido por la mayoría de los países europeos, sino que por las circunstancias especiales que se tienen en cuenta para su extensión permiten controlar de una manera rigurosa la salida de los emigrantes, y es beneficioso para éstos por las facilidades de su otorgamiento.

Reconocida por este Departamento la conveniencia de extender el pasaporte de emigrantes a los que se dirijan a Ultramar, a propuesta de la Inspección General de Emigración,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Los pasaportes que, de conformidad con el artículo 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930, se extiendan a los españoles que pretendan abandonar el territorio nacional por causa de trabajo, serán expedidos por los Inspectores de Emigración en el interior o por la Inspección General de Emigración. Dichos pasaportes serán válidos para un solo viaje de ida y de retorno al territorio nacional, siempre que este retorno se haga dentro del

plazo de un año desde la fecha de expedición. El pasaporte será válido para un año, pasado el cual deberá revalidarlo el interesado, si no ha regresado al territorio nacional, ante el Cónsul de la nación del lugar de su residencia, y si ha regresado, ante el Inspector de Emigración del punto de salida.

Si una vez obtenido el pasaporte el interesado no emprendiera el viaje dentro de los tres meses de su expedición, se considerará caducado.

2.º El pasaporte podrá ser colectivo para marido, mujer e hijos menores de quince años. En tal caso, se cumplirán, por lo que se refiere a la esposa, los mismos requisitos establecidos para los pasaportes individuales, y en cuanto a los hijos, se expresará únicamente el nombre, la edad y el sexo.

Podrán también incluirse en estos pasaportes los sobrinos carnales o nietos del titular menores de quince años, si bien deberá justificarse que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

Las mismas normas se aplicarán para los huérfanos menores de quince años, entendiéndose substituidos los padres por los tutores o guardadores legales.

3.º Para la expedición del pasaporte se seguirán las siguientes reglas:

a) Los que pretendan emigrar se presentarán en la Alcaldía de la localidad de su residencia provistos del impreso que para la solicitud del pasaporte redactará la Inspección General de Emigración y que podrá adquirirse en dicho centro, en las Inspecciones de Emigración y en las oficinas de Correos.

b) La Alcaldía, una vez acreditada la personalidad del interesado, procederá a consignar en el impreso los datos cuya formalización le corresponda, y reclamará de oficio a las demás autoridades, tanto de la misma población como de otra distinta, caso de que el cumplimiento de algún requisito de los señalados en el mencionado impreso lo exigiera, la diligenciación de cada uno de los extremos que, según se especificará en el impreso de solicitud, sea de la competencia de cada una de esas autoridades.

Para los plazos del diligenciado y gratuidad del mismo se estará a lo dispuesto en el último párrafo del art. 2.º de la Ley de Emigración.

c) Formalizado el impreso de solicitud, el Alcalde, Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, lo transmitirá, informado, a la Inspección de Emigración del punto por donde el emigrante pretenda salir.

El Alcalde, como Presidente de la Junta local de Información de Emigrantes, responderá de la exactitud de los datos y circunstancias que hayan de hacerse constar en el pasaporte.

Si el emigrante intentara dirigirse a países en que se requiera contrato de trabajo, carta de llamada u otros requisitos, deberán remitirse asimismo a la Inspección de Emigración los documentos acreditativos de dichos extremos.

d) El Inspector de Emigración, recibida la solicitud diligenciada por las autoridades compe-

tentas, y en su caso, los documentos complementarios a que se refiere el párrafo preferente, interesará de las Comisarias e Inspecciones de Investigación y Vigilancia del lugar de su residencia los antecedentes que pudieran existir sobre el solicitante, y si no observa defecto o insuficiencia, procederá a comunicar por escrito al interesado en un plazo inferior a veinticuatro horas y por conducto precisamente de la Alcaldía remitente, su resolución; advirtiéndole en dicha comunicación que en la Inspección de Emigración se encuentra el oportuno pasaporte, el que se entregará al emigrante previa la presentación del oficio citado, y una vez que sean formalizados los requisitos relativos a huellas dactilares y firma del interesado, para lo cual, éste deberá presentarse en la mencionada oficina de Emigración.

Si el Inspector observase en el diligenciado o en la documentación recibida alguna omisión o defecto, reclamará de la Alcaldía correspondiente y dentro del plazo antes citado, la conveniente subsanación, devolviéndole a tal fin diligenciado o los documentos recibidos.

e) La Inspección General de Emigración, en Madrid, y los Inspectores de Emigración en las poblaciones donde éstos existan podrán diligenciar, sin intervención de la Alcaldía, las solicitudes a que los anteriores párrafos se refieren, previa las garantías y comprobaciones que crean oportunas.

f) Por la Inspección General de Emigración se fijará el precio del impreso del pasaporte, que en ningún caso podrá ser superior al valor material del mismo, resarcidos los gastos de administración y expedición.

4.º Las Juntas locales de Información de Emigrantes, creadas con carácter interino por Real orden de 12 de Abril de 1929, y constituidas con carácter definitivo por Real decreto de 26 de Julio de 1929, y declaradas subsistentes por Real decreto de 2 de Mayo de 1930, incluido en la legislación de la República por Ley de 9 de Septiembre de 1931, continuarán en sus funciones, creándose, además, una en cada población que sea cabeza de partido judicial del territorio español, conforme ordenó en su artículo 6.º el Real decreto de 24 de Enero de 1930.

Dichas Juntas estarán integradas por el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; el Juez municipal, el Médico titular, el Maestro nacional, y el Secretario del Ayuntamiento, que tendrá a su cargo la Secretaría de la Junta. Si en la localidad hubiere más de un Médico titular o Maestro, se entenderá designado el más antiguo de ellos, y si hubiere más de un Juzgado municipal, el decano de ellos.

A dichas Juntas se podrá agregar como Vocal, donde lo hubiere, un antiguo residente en los países de América.

5.º Por la Inspección General de Emigración se adoptarán las medidas que se consideren necesarias para la ejecución de estas disposiciones. Madrid, 23 de Agosto de 1934.—J. José Rocha.—

Ilmo. Señor Inspector general de Emigración.

Real orden de 12 de Abril de 1929 creando las Juntas locales de Información de Emigrantes

Las funciones de estas Juntas serán:

Informar a los emigrantes acerca de cuantos detalles deseen conocer y puedan interesarles respecto a los medios de realizar el viaje, obtención de documentos necesarios para embarcar, conducta cívica que deben observar en la emigración, deber de inscribirse en los Consulados españoles y conveniencia de ingresar, a la llegada al país de destino, en las Sociedades benéficas españolas, y cuantos datos estime útiles la Junta, procurando que en caso alguno los informes revistan carácter de propaganda o inducción a emigrar.

Investigar, sin la menor molestia ni intimidación para los emigrantes, las causas que les induzcan a expatriarse, la profesión que tengan, las ocupaciones a que intentan dedicarse en la emigración, las referencias que posean del país de destino, quienes se las hayan facilitado y si alguien les induce a emigrar.

Al practicar estas informaciones deberán aconsejar a los emigrantes sin el más pequeño carácter de imposición, e indicarles las posibilidades que concierne de poder encontrar ocupación remuneradora dentro de España y los puntos donde haya necesidad o demanda de trabajadores.

En los locales donde actúan las Juntas se colocará, en lugar visible para el público, relaciones de buques, destinos de éstos, precios de pasaje y documentos necesarios para emigrar, así como los datos relativos a los mercados de trabajo, españoles y extranjeros, que la Dirección General les facilite.

Las Juntas podrán requerir, por conducto de los Inspectores en los puertos habilitados para el tráfico de la emigración, a los consignatarios y navieros para que les faciliten cuantos datos y referencias consideren útiles para su labor. También podrán solicitar instrucciones o datos de la Dirección General de Acción Social y Emigración.

Los navieros y consignatarios autorizados para el tráfico de emigración podrán dirigirse directamente a las Juntas, suministrándoles los datos que crean pertinentes respecto a buques de su propiedad o representación, itinerarios, precios de pasaje y demás condiciones para efectuar el viaje.

Circular de la Inspección General de Emigración de 22 de Septiembre de 1934

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 5.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto último,

Esta Inspección General ha acordado dictar las siguientes

NORMAS

para la ejecución del Decreto de 24 de Enero de 1930 y Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 sobre pasaportes:

Primera. Los pasaportes a que se refiere el art. 2.º del Real decreto de 24 de Enero de 1930 y

el art. 1.º de la Orden ministerial de 23 de Agosto de 1934 se expedirán por los Inspectores de Emigración de los puertos de Algeciras, Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Gijón, Las Palmas, Málaga, Melilla, Palma de Mallorca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Valencia, Vigo y Villagarcía; por los Inspectores en el interior, en los puntos en que puedan estar destinados, y por la Inspección General de Emigración, en Madrid.

Habrán de proveerse de dicho documento todos los españoles considerados por la Ley como emigrantes, que se dirijan a Ultramar, Francia, Portugal y Norte de África.

Segunda. El modelo de estos pasaportes, de acuerdo con el adoptado por la Conferencia celebrada en París en 21 de Octubre de 1920, será el aprobado por esta Inspección General (anejo número 1).

El impreso para solicitud del pasaporte a que se refiere el apartado a) del artículo 3.º de la Orden de 23 de Agosto de 1934 será, asimismo, el que se reproduce en el anejo número 2 de esta Circular.

Tercera. El precio del impreso de la solicitud, incluido el del pasaporte y gastos de administración y expedición, será el de una peseta veinte céntimos (1'20 pesetas).

Estas solicitudes se expendrán en cualquier oficina de Correos.

Cuarta. En los casos en que, con arreglo a la norma 3.ª, apartado d), de la Orden citada, se solicite el pasaporte por conducto de una Alcaldía, si el interesado ha de hacer su salida de España por punto en donde no exista inspección de Emigración, hará constar este detalle, al objeto de que, una vez extendido el pasaporte por la Inspección de donde se haya solicitado, y que deberá ser la más próxima a la residencia del emigrante, se remita el documento al Comandante del puesto de la Guardia Civil de la localidad de donde proceda la instancia para que éste lo entregue al solicitante una vez formalizados los requisitos relativos a huella dactilar y firma del interesado.

Quinta. Los espacios que hayan de quedar sin llenar en el impreso del pasaporte serán inutilizados ineludiblemente, pasando sobre ellos una línea en tinta roja.

Sexta. Interesados de las Comisarias o Inspecciones de Investigación y Vigilancia los antecedentes del solicitante, a la expedición de cada pasaporte se llenarán tres fichas, conforme al modelo del anejo núm. 3, hechas a máquina, a un tiempo al carbón: una de ellas quedará archivada en la oficina expedidora, en substitución de los actuales libros registros de autorizaciones; otra será remitida a la Inspección General, y la tercera, que se enviará por el mismo buque que conduzca al emigrante, al Consulado de España en el puerto de destino, unida a las listas de embarque; la entrega de estas fichas habrá de justificarse por parte de los consignatarios en la misma forma establecida para las listas por Circular de 31 de Di-

ciembre de 1931, pudiendo utilizarse los mismos recibos (modelo núm. 69), con la siguiente modificación: en el comienzo y después de las palabras «han sido entregadas en este Consulado las listas», se añadirá «y fichas», continuando igual todo lo demás del texto.

La remisión de estas fichas no se llevará a efecto hasta después de hechas las comprobaciones que se establecen en la norma décimosegunda de esta Circular.

Séptima. Cuando el emigrante no haya de hacer su salida de España embarcado, la ficha correspondiente se enviará por correo al Consulado de la demarcación donde el interesado haya de fijar su residencia.

Octava. Para la formalización de estas fichas, así como del pasaporte correspondiente, habrán de remitirse a la Inspección de Emigración, unidas a la solicitud, cuatro fotografías del emigrante, o entregarlas éste personalmente cuando solicite el pasaporte sin intervención de la Alcaldía.

Novena. Al pie de la solicitud se anotará el número del pasaporte expedido, o, en su caso, su denegación o aplazamiento para subsanación de deficiencias.

Décima. El emigrante podrá enviar por sí propio la solicitud formalizada al Inspector de Emigración y recoger el pasaporte cuando se le dé aviso de su despacho. Del mismo modo podrá presentarla personalmente cuando resida o se encuentre accidentalmente en población en que exista Inspección de Emigración.

Los pasaportes expedidos por las autoridades consulares españolas en el extranjero, que dentro de su plazo de validez presenten los emigrantes en las Inspecciones de Emigración para regresar al país de origen, podrán ser revalidados por las Inspecciones a instancia de los interesados, previas las comprobaciones oportunas o complemento de datos necesarios.

En cuanto a la extensión de fichas, autorización de embarque y demás trámites se estará con respecto a estos pasaportes a todo cuanto se establece para los expedidos por los Inspectores.

Undécima. Cuando se expida pasaporte por una Oficina de Emigración que radique en lugar distinto a aquél por donde el emigrante haya de hacer su salida de España, se advertirá a éste que, salvo si sale por frontera terrestre, deberá presentar el pasaporte en la Inspección de Emigración del puerto de embarque. En este caso, de las tres fichas que deben extenderse, una quedará archivada en la oficina expedidora y dos se remitirán al Inspector del puerto por donde el emigrante pretenda embarcar para que aquél, una vez hechas las anotaciones oportunas, proceda a su envío al Consulado de España y a la Inspección General. Por la Inspección del puerto de embarque se sacará una copia, sin fotografía, de dichas fichas, que quedará archivada en aquélla.

Duodécima. Para relacionar la actuación de los Inspectores en los embarques de emigrantes con lo dispuesto en esta Circular, se tendrá en cuenta:

1.º Cinco horas antes de la salida de los buques deberán los consignatarios presentar en la Inspección los ejemplares de las listas de emigrantes, en los cuales, una vez confrontados con las fichas expedidas, se certificará esta diligencia por el Inspector.

2.º Las agregaciones de pasajeros que hubieren de hacerse con posterioridad, se realizarán con conocimiento y autorización del Inspector, que firmará al pie de las mismas.

3.º La admisión a bordo de los pasajeros se hará confrontándose sus nombres con las listas y con las fichas correspondientes, procediéndose a anular las de aquellos que no realicen el embarque; al mismo tiempo deben ser tachados en las listas.

4.º Los pasaportes de todos los pasajeros, en el momento del embarque, serán sellados por el funcionario de Emigración que intervenga, estampando en ellos la fecha, puerto y buque. Esta misma formalidad se cumplirá en los desembarques.

Décimotercera. El modelo de las listas de embarque de emigrantes se entenderá modificado de acuerdo con estas instrucciones, substituyendo la columna «cartera de identidad» por otra que lleve la siguiente leyenda: «Pasaporte», subdividida con los subepígrafes: «Lugar de expedición» y núm.....».

Décimocuarta. En las disposiciones reglamentarias a que pueda afectar, modificánolas, el Decreto de 30 de Marzo de 1930, se entenderá sustituida la palabra «cartera de identidad», en consonancia con estas instrucciones, por «pasaportes».

Décimoquinta. En la composición de las Juntas a que se refiere el art. 4.º de la Orden referida, se entenderá que el Alcalde podrá delegar las funciones de Presidente en un Vicepresidente, que será designado por la misma Junta de entre cualquiera de sus Vocales propietarios. En las Juntas en que forme parte un antiguo residente de América, el mencionado cargo podrá ser desempeñado preferentemente por este Vocal.

Asimismo, el Juez municipal podrá ser substituído en los casos en que por ausencia, enfermedad u otras causas no pueda asistir a las reuniones, por el Secretario del Juzgado municipal.

Como suplente para las substituciones antes indicadas, con relación al Médico titular y al Maestro nacional, se nombrarán dos Vocales, que podrán ser un comerciante o industrial establecido en la localidad y un obrero.

La falta reiterada de asistencia a las Juntas sin causa justificada de aquellos Vocales, dará lugar a la designación de los suplentes como propietarios.

Décimosexta. Como desarrollo del apartado d) de la Orden antes repetida, los Alcaldes Presidentes de la Junta local de Información, remitirán a esta Inspección General diez y siete cartulinas, en cada una de las cuales hayan estampado el sello de la Alcaldía, firma de la persona que legalmente substituya al Alcalde y la del Vicepresidente de la Junta. (Anejo núm. 4.)

La Inspección General remitirá un ejemplar de cada una de las

tarjetas recibidas a las Inspecciones de Emigración, en las que serán archivadas por orden alfabético de Ayuntamientos, debiendo ser confrontadas las firmas y sellos que en ellas figuren, con las solicitudes, antes de la expedición de cada pasaporte.

Cuando los Inspectores observen algún cambio en las personas que ocupen los cargos referidos, lo harán notar a la Inspección General, para que ésta interese de la Alcaldía correspondiente las nuevas firmas.

Décimoséptima. El uso del pasaporte se considerará obligatorio a partir del día 1.º de Diciembre de 1934, si bien los Inspectores deberán observar la máxima benevolencia en todos los casos en que, con posterioridad a la fecha indicada, se presenten a ser despachados individuos provistos aún de cartera de identidad por no haber llegado a su conocimiento las nuevas normas o por tener ya diligenciado con anterioridad este documento.

Este criterio de tolerancia habrá de tener su término a final del año actual, exigiéndose rigurosamente el cumplimiento de estos preceptos a partir de 1.º de Enero de 1935.

Madrid, 22 de Septiembre de 1934.—El Inspector general.—P. A., Angel Gamboa.

(Concluirá).

4915

Delegación de Hacienda

Secretaría de las Juntas Administrativas de Contrabando y Defraudación

Edicto

El día veintiséis del actual, y a las once horas se verificará en esta Delegación de Hacienda, con arreglo a lo prevenido en los artículos cuatrocientos sesenta y dos al cuatrocientos sesenta y seis de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, la venta en pública subasta, del ganado que a continuación se expresa:

Lote único

Un mulo capón, de doce años, castaño, alzada 1'36 metros; tasado en setenta y cinco pesetas.

Se previene que el adquirente de la caballería que se subasta, ha de satisfacer a la Hacienda lo que le corresponda por transmisión de dominio (derechos reales), más los gastos de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Cáceres, diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Delegado de Hacienda, E. de Muslera.

(33=13'20 pstas).

4942

Audiencia Territorial

SECRETARIA DE GOBIERNO

Se hallan vacantes los cargos de Fiscal municipal y de Juez municipal suplente de Higuera de Albalat, partido judicial de Navalmoral de la Mata, y el de Fiscal suplente de Zorita, partido de Logrosán.

Los que deseen desempeñar dichos cargos presentarán sus solicitudes dirigidas al excelentísimo señor Presidente de esta Audiencia, extendidas en papel de tres pesetas y reintegradas con una póliza de tres pesetas de la Asociación de Funcionarios de la Administración de Justicia, acompañando certificación de la partida de nacimiento y otra expedida por la Alcaldía acreditativa de llevar más de dos años de residencia en la localidad, pudiendo además acompañar cuantos documentos o títulos acrediten mayor competencia o aptitud, siendo el plazo de presentación de dichas solicitudes el de treinta días, a contar de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Cáceres, 19 de Noviembre de 1934.—El Secretario de Gobierno, Rafael Pajarón.

4937

Alcaldías

SERREJON

Edicto

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante dicho plazo y ocho días más, conforme al artículo 5 del Reglamento de Hacienda municipal.

Serrejón, 12 de Noviembre de 1934.—El Alcalde en funciones, Joaquín Velasco.

4843

ROBLEDOLLANO

Anuncio

Padrón de Edificios y Solares para el año de 1935

Terminado el Padrón de Edificios y Solares de este término para el año de 1935, con su correspondiente copia y lista cobratoria, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán los contribuyentes en el mismo comprendidos presentar las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho, bien entendido que si dejaran transcurrir dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Robledollano a 10 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Melitón Curiel.

4845

MEMBRIO

Proyecto del Presupuesto ordinario para el año 1935

Confeccionado el proyecto de modificaciones del Presupuesto ordinario para 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a partir de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Membrío, 10 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Juan Flores.

4848

VILLA DEL CAMPO

Padrón de Cédulas personales para 1935

Confeccionado el documento antes expresado, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días hábiles, al objeto de que durante las horas de oficina puedan formularse contra el mismo las reclamaciones que estimen justas.

Villa del Campo a 12 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Pablo Martín.

4855

VILLA DEL CAMPO

Matrícula de industrial

Formada la Matrícula de industrial, de este término, para el año de 1935, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que por los contribuyentes en la misma comprendidos pueda ser examinada y aducir las reclamaciones que consideren oportunas, advertidos que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna por justa que sea.

Villa del Campo a 12 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Pablo Martín.

4854

GRANADILLA

Transferencia de crédito

Aceptada por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto en ejercicio, queda el expediente expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Granadilla, 14 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Eulogio González.

4894

TORREJONCILLO

Suplemento de crédito

Habiendo acordado este Ayuntamiento habilitar crédito para suplementar la consignación de la partida número 5 del capítulo 3.º artículo 1.º del vigente presu-

puesto de gastos, queda expuesto al público el expediente para que las personas que lo estimen oportuno puedan presentar las reclamaciones pertinentes en el término de quince días, conforme a lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Torrejuncillo, 15 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Clodoaldo Hernández.

4898

SANTA MARTA DE MAGASCA

Anuncio

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia el presupuesto municipal ordinario para 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según preceptúa el artículo 300 del Estatuto municipal.

Santa Marta de Magasca, 14 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Arturo Monte.

4901

CORIA

Anuncio

Formados el Padrón de edificios y solares y el Repartimiento de la riqueza rústica de este término municipal, para el próximo año de 1935, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, a fin de que los contribuyentes que comprenden, puedan examinarlos y producir en su contra cuantas reclamaciones estimen convenientes a su derecho.

Coria a 8 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Tomás Viera.

4902

MOHEDAS

Edicto

Formado el proyecto del Presupuesto municipal ordinario para el año 1935, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden aducir las reclamaciones que estimen conveniente.

Mohedas a 14 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Adrián Hernández.

4881

REBOLLAR

Impuesto de Cédulas personales

Formado el Padrón de Cédulas personales de esta localidad de las personas sujetas a dicho impuesto para el año próximo de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, con el fin de que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen pertinentes.

Rebollar a 19 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Fulgencio García.

4943

AHIGAL

Transferencia de crédito

Acordada transferencia de crédito de unos a otros capítulos, artículos y partidas, en la forma que en el expediente se consigna, se expone al público por quince días para oír reclamaciones.

Ahigal, 19 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Clemente Paniagua.

4945

RIOLOBOS

Presupuesto municipal ordinario para el año 1935

Confeccionado dicho documento, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el siguiente de aparecer este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Riolobos, 18 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Alvaro Lucía.

4947

RIOLOBOS

Transferencia de crédito

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la transferencia de crédito de unos a otros capítulos del presupuesto ordinario, queda expuesto al público el expediente, por término de quince días, durante cuyo plazo pueden presentarse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Riolobos, 18 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, Alvaro Lucía.

4948

Sección no oficial

SURTIDOR DE GASOLINA

La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., saca a concurso-subasta la Agencia para la administración del Aparato Surtidor de Gasolina número seiscientos treinta y cuatro, de Logrosán, instalado en la carretera de Plasencia a Logrosán, kilómetro ciento veintinueve, hectómetro tres, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto y a disposición de los concursantes en la Agencia Provincial de la C.A.M.P.S.A., en Cáceres, con oficinas en la calle de Galán y García Hernández, números siete y nueve, todos los días laborables de diez a doce de la mañana, hasta el día diez de Diciembre próximo, en que quedará cerrada la admisión de proposiciones.

Cáceres, veinte de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

(29=11'60 pstas).

4940